

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.0951/2021 Y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a sendas sentencias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales adscritos al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad Capital.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente recurrió el cambio en la modalidad de entrega de la información practicado por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que la información solicitada sea entregada en la modalidad solicitada por la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o TSJCDMX	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES:

INFOCDMX/RR.IP.0951/2021 Y
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0951/2021 y sus acumulados INFOCDMX/RR.IP.0952/2021, INFOCDMX/RR.IP.0953/2021, INFOCDMX/RR.IP.0954/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0955/2021**, relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de Información. El veinte de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó sendas solicitudes de acceso a la información -a las que se les asignaron los números de folio **6000000101521**,

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

6000000101621, 6000000101721, 6000000101821 y 6000000105221³-, mediante las cuales requirió acceso a diversas sentencias del índice del Juzgado Vigésimo Cuarto Civil, así como de la Séptima y la Décima Sala Civil, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad Capital.

Señaló **otro** como modalidad de entrega de la información y designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta a las solicitudes.

- **Solicitud 1.** El **catorce de junio**, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 (P/DUT/3033/2021)**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.

De su contenido se desprende que la Décima Sala Civil del TSJCDMX informó que en el expediente sobre el que recayó la solicitud se dictó sentencia en octubre de dos mil diecisiete; y se resolvieron los medios de impugnación hechos valer por las partes, por lo que remitió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la resolución respectiva en versión pública.

Con base en lo anterior, el Director de la Unidad de Transparencia comunicó a la parte recurrente que la materia de su requerimiento se encuentra disponible en formato impreso y consta de ciento treinta y ocho fojas.

³ En lo sucesivo se identificará a las solicitudes como solicitud 1 (6000000101521), solicitud 2 (6000000101621) y solicitud 3 (6000000101721), solicitud 4 (6000000101821) y solicitud 5 (6000000105221), correspondiendo cada una en idéntica secuencia al orden numérico de los expedientes acumulados.

Indicando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, únicamente deberá realizar el pago de derechos por setenta y ocho fojas; y que, una vez acreditado el mismo, pondrá a su disposición la versión pública de la sentencia de su interés local que ocupa su unidad administrativa.

- **Solicitudes 2 y 5.** El **catorce de junio**, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 (P/DUT/3002/2021)**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio respuesta a ambas solicitudes.

De su contenido se desprende que el Juzgado Vigésimo Cuarto Civil del TSJCDMX remitió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la resolución respectiva en formato íntegro.

De esa manera, al advertir dicha unidad que la misma almacena datos personales susceptibles de clasificación, sometió la propuesta atinente al Comité de Transparencia de su organización, mismo que la acordó favorablemente mediante **Acuerdo 03-CTTSJCDMX-19-E/2021**, emitido en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año que transcurre; y al efecto aprobó la versión pública correspondiente.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia puso a disposición de la parte quejosa la versión pública de la sentencia requerida, informándole que ella sería expedida de manera gratuita en copia simple al acudir personalmente a sus instalaciones.

- **Solicitud 3.** El **dos de junio**, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 (P/DUT/2797/2021)**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.

De su contenido se desprende que la Séptima Sala Civil del TSJCDMX remitió a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la sentencia respectiva.

Con base en lo anterior, el Director de la Unidad de Transparencia comunicó a la parte recurrente que la materia de su requerimiento se encuentra disponible en formato impreso y consta de doscientas cuarenta y una fojas.

Indicando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, únicamente deberá realizar el pago de derechos por ciento ochenta y una fojas; y que, una vez acreditado el mismo, pondrá a su disposición la versión pública de la sentencia de su interés local que ocupa su unidad administrativa.

- **Solicitud 4.** El **dos de junio**, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 (P/DUT/2798/2021)**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.

Con base en lo anterior, el Director de la Unidad de Transparencia comunicó a la parte recurrente que la materia de su requerimiento se encuentra disponible en formato impreso y consta de doscientas veinticinco fojas.

Indicando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, únicamente deberá realizar el pago de derechos por ciento sesenta y cinco fojas; y que, una vez acreditado el mismo, pondrá a su disposición la versión pública de la sentencia de su interés local que ocupa su unidad administrativa.

3. Recurso. Los días veintitrés y veinticuatro de junio, la parte quejosa interpuso diversos recursos de revisión en contra de la respuesta recaída a cada una de sus solicitudes, en los que expresó esencialmente los agravios siguientes.

De inicio, refirió que al llenar los formatos de solicitud que despliega por defecto la PNT, específicamente el apartado relativo a la selección del medio para recibir notificaciones, al optar por la vía de correo electrónico el sistema preseleccionó automáticamente el formato para recibir la información requerida, esto es, el atinente a *cualquier otro medio incluido los electrónicos*.

Circunstancia que, a su juicio, excluyó los demás formatos, a saber, copia simple, copia certificada y consulta directa. Asimismo, consideró que el sujeto obligado llevó a cabo una incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 208 y 223 de la Ley de Transparencia, en tanto aquel tiene el deber de otorgar la información en el formato preferido por la parte solicitante y de priorizar que la misma no genere erogación alguna.

En ese sentido, señaló que las sentencias del TSJCDMX son digitalizadas para ser cargadas en el sistema SICOR, plataforma que, si bien sólo da acceso a las partes que intervienen en el procedimiento respectivo, y aun cuando no se trata de las versiones públicas, la información ya se encuentra en el formato requerido,

por lo que era dable que el sujeto obligado pusiera a su disposición la información solicitada en cualquier otro medio como los digitales.

Bajo ese contexto, estimó incorrecto que el sujeto obligado oponga la modalidad de entrega en copia simple y el consecuente pago de derechos, cuando aquella no fue elegida como medio de entrega.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0951/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0952/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0953/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0954/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.0955/2021**⁴, y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los turnó, en ese orden, a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, al Comisionado Aristides Guerrero García, a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, a la Comisionada Marnia Alicia San Martín Reboloso y a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Los días veintiocho, treinta, y treinta y uno de junio, las Comisionadas y Comisionados Instructores, respectivamente, admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos y otorgaron a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Reposición de notificación. El doce de julio, al advertirse que el sujeto obligado no tuvo acceso al escrito de impugnación presentado vía correo

⁴ Recursos que también podrán ser identificados como Recurso 1, 2, 3, 4 y 5, sucesivamente.

electrónico por la parte recurrente, la Comisionada Instructora, a fin de privilegiar el principio de igualdad entre las partes, corrió traslado de aquel al TSJCDMX para que se impusiera sobre su contenido y emitiera las manifestaciones correspondientes; por lo que estimó oportuno reponer el plazo arriba señalado.

Ello, en relación con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0951/2021** y su acumulado **INFOCDMX/RR.IP.0953/2021**.

7. Recepción de alegatos y cierre de instrucción. El nueve de agosto, se hizo constar la recepción de diversos oficios a cargo del Sujeto Obligado, mediante los cuales expresó alegatos respecto de los medios de impugnación hechos valer.

- **Recursos 1 y 3.** El sujeto obligado remitió el oficio **P/DUT/3673/2021**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del TSJCDMX, mediante el cual reiteró lo expuesto en diverso oficio **P/DUT/3404/2021**.

Esencialmente, calificó de infundados los agravios formulados por la parte quejosa, en el entendido que llevar a cabo la digitalización de las sentencias de su interés implicaría un procesamiento de la información al que por ley no se encuentra obligado, de ahí que considera que fue correcto el haber puesto a su disposición la información en estado físico, es decir, en el formato que la genera y detenta; ello con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 7, 207, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, estimó que la parte recurrente, con la interposición de los recursos, busca eludir el pago de derechos por la información a que desea acceder.

Además, advirtió que tales sentencias fueron emitidas en el año dos mil dieciséis, temporalidad en la que la Ley de Transparencia entonces vigente disponía que era una obligación de transparencia publicar únicamente las sentencias de interés público. Y que, si bien posteriormente dicha norma fue objeto de reforma, al tratarse de información generada de manera previa, no es susceptible de ser digitalizada y publicada en las obligaciones de transparencia.

Finalmente, explicó detalladamente en qué consiste el sistema SICOR y solicitó el sobreseimiento de los medios de impugnación interpuestos.

- **Recurso 2.** El sujeto obligado remitió el oficio **P/DUT/2797/2021**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del TSJCDMX, del que se desprende, en lo que interesa, una argumentación tendente a calificar de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Ello, porque a su decir, los planteamientos reproducidos por la parte quejosa no guardan relación con la materia de su solicitud, aunado al hecho de que la referida Unidad de Transparencia puso a su disposición la versión pública de la sentencia requerida previo pago de derechos; y en esa medida solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación.

- **Recurso 4.** El sujeto obligado remitió el oficio **P/DUT/3519/2021**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del TSJCDMX, del que se desprende una argumentación tendente a defender lo ya señalado en respuesta primigenia.

Aunado al hecho de que la referida Unidad de Transparencia puso a su disposición la versión pública de la sentencia requerida previo pago de derechos.

- **Recurso 5.** El sujeto obligado remitió el oficio **P/DUT/3577/2021**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del TSJCDMX, del que se desprende, en lo que interesa, una argumentación tendente a calificar de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Ello, señalando que los agravios interpuestos por la parte recurrente no guardan relación con la información requerida en la solicitud de información pública; razón por la cual denunció la actualización de la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 249, fracción II en relación con el diverso 244, fracción II de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mediante el diverso oficio **P/DUT/3577/2021**, el sujeto obligado remitió a este Instituto, la documentación que le fue requerida en vía de diligencias para mejor proveer, respecto de los puntos que a continuación se enumeran:

1. Indique el número de fojas que puso a disposición en versión pública, tal como lo señaló en el oficio P/DUT/3002/2021, y remita copia representativa sin testar;

2. Remita de manera íntegra, el Acta del Comité de Transparencia y los respectivos Acuerdos con los cuales clasificó la información proporcionada en la respuesta, tal como lo refirió en oficio P/DUT/3002/2021.

De cuya lectura se desprende que el volumen del que consta la información, en versión pública, que fue puesta a disposición del particular, de manera gratuita, consta de 59 fojas útiles.

Posteriormente, el Director de la Unidad de Transparencia del TSJCDMX remitió ante ese Órgano Garante respuestas complementarias en los términos que siguen.

- **Recursos 2 y 5.** Mediante oficio **P/DUT/3822/2021**, reiteró que toda vez que la información requerida en estos casos constó de cincuenta y nueve fojas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia su reproducción debe ser gratuita y que **entregaría la versión pública de la sentencia respectiva en formato digital.**

Así, mediante correo electrónico dirigido a la parte recurrente y a este Instituto, **se advirtió el envío a través de un archivo en formato PDF, cuyo contenido se corresponde con el de los datos de identificación proporcionados por la quejosa para su ubicación.**

- **Recursos 1, 3 y 4.** Mediante oficio **P/DUT/3823/2021**, señaló nuevamente que, atendiendo a que el volumen de las sentencias requeridas supera el límite previsto en el artículo 223 de la ley de la materia, solo es posible entregar su correspondiente versión pública una vez efectuado el pago de derechos respectivo, por lo que indicó los montos concretos a pagar por cada una.

Finalmente, señaló que una vez que tuviera lugar lo anterior, **pondría a disposición de la parte recurrente las sentencias en formato digital, mismas que le serán enviadas al medio designado para recibir notificaciones.**

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la Parte Recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Acumulación. En los medios de impugnación existe conexidad de la causa, en cuanto a las partes y acto impugnado, aun cuando este no se haya materializado en un solo, pues en su conjunto, es viable deducir la misma afectación que hace valer la parte quejosa, de ahí que resultó procedente su acumulación; ello, a efecto de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0952/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0953/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0954/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.09555/2021** fueron acumulados al diverso **INFOCDMX/RR.IP.0951/2021**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; [...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no

exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁵.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En el caso, como se dio cuenta en la narración de antecedentes, la parte recurrente basó su inconformidad, sustancialmente, en el hecho de que el sujeto obligado varió la modalidad de entrega de la información de electrónico a físico, cuya modificación implicó además el pago de derechos para su obtención.

Al respecto, es relevante que el TSJCDMX en etapa de alegatos comunicó la emisión de una respuesta complementaria, mediante la cual, en una nueva reflexión, corrigió su actuar primigenio y puso a disposición de la parte recurrente, por lo que hace a los **recursos 2 y 5, la sentencia de su interés en formato electrónico mediante un archivo pdf.**

⁵ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Y que, en lo relativo a los **recursos 1,3 y 4**, toda vez que las **sentencias requeridas exceden el límite de gratuidad previsto en el numeral 223 de la Ley de Transparencia**, refirió que una vez realizado el pago de derechos respectivo haría llegar a la parte quejosa la información conducente en vía digital, para lo que precisó los montos a pagar.

En torno al primer supuesto, este Instituto constató que la documental aportada por el sujeto obligado se corresponde con el requerimiento informativo efectivamente formulado por la parte quejosa; asimismo, la autoridad responsable hizo constar su notificación y remisión a la parte recurrente, lo que lo que se desprendió de la comunicación electrónica realizada tanto a la parte quejosa, como a este cuerpo colegiado.

Por lo que hace al segundo caso, a juicio de este Órgano Garante cuando el grueso de la sentencia requerida rebasa el límite de gratuidad de reproducción de la información (sesenta fojas), su entrega en formato electrónico está sujeta a la condición de que la parte interesada efectúe el pago de derechos aplicable.

Cabe mencionar que a similar conclusión arribó este cuerpo colegiado al resolver el diverso **INFOCDMX/RR.IP.0917/2021**⁶, interpuesto en contra del TSJCDMX, en el que preliminarmente el sujeto obligado modificó análogamente la vía de entrega de la información y en etapa de alegatos formuló respuesta complementaria consintiendo la conversión de la sentencia requerida al formato digital, una vez acreditado el pago correspondiente.

Con lo cual, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener acceso a diversas sentencias en formato digital que en principio le fue negado,

⁶ Aprobado por unanimidad de votos, en sesión plenaria de cuatro de agosto del año en curso, bajo la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García.

resulta incuestionable que, al haberse entregado la versión pública correspondiente en la modalidad de entrega deseada y habiéndose concedido el acceso a las restantes del mismo modo previo pago de derechos, aquella ha quedado satisfecha.

Además, debe destacarse que la parte recurrente tuvo conocimiento oportunamente sobre la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con el acto posterior de la autoridad responsable; sin que así lo hubiera hecho.

Circunstancia que es congruente con la línea interpretativa que ha desarrollado este Órgano Colegiado, resultando aplicable al caso el Criterio 07/21, de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal y de criterios de este Instituto, se sigue que ante la inexistencia de alguna afectación sobre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley



Así lo resolvieron, por **unanimidad de cuatro votos** de las Comisionadas Ciudadanas y Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**